

Señores

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Atte: Dra. Erika Magali Palencia

Juez

E.S.D.

Referencia:

Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Radicado: N° 2022-00421-00.

Demandante: Julio Enrique Henao Mantilla

Demandado: PETROSANTANDER S.A.S

Respetados señores:

MARIO ANDRES PARRA VILLARREAL, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.277.625 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 86874 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre de la Sociedad **PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH** en virtud del poder especial amplio y suficiente otorgado a mi por su representante legal, de manera respetuosa, presento ante ustedes y dentro del término legal para hacerlo, contestación de la acción interpuesta por el señor JULIO ENRIQUE HENAO MANTILLA en contra de mi representado y otros, la cual fue notificada a través de correo electrónico el día 8 de marzo del año que corre.

RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y SU AUTO ADMISORIO

Al correo de notificaciones judiciales de mi poderdante denominado petrosantander@petrosantander.com.co el día 8 de marzo de 2022 llegó la notificación de la demanda con sus anexos, la subsanación y el auto admisorio, pero se observa que la sociedad demandada se denomina PETROSANTANDER S.A.S, conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, persona jurídica diferente a mi representada que se designa PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH de acuerdo al certificado de existencia y representación legal que se adjunta.

Se observa que la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad PETROSANTANDER S.A.S es comercializadoracbc1@gmail.com diferente a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH que es petrosantander@petrosantander.com.co

Dejamos en conocimiento del honorable despacho esa situación que entendemos que debió alegarse como excepción previa mediante recurso de reposición contra el auto admisorio, pero ya está pretermitida la oportunidad para el efecto; también es cierto que la apoderada de la parte demandante hubo de adecuar esta situación para no demandar a una persona distinta.

Haciendo esta salvedad y en el entendido, como ya se dijo, que mi poderdante no es la sociedad demandada, procedo a contestar los hechos de la demanda notificada, para hacerlo dentro de los términos procesales vigentes.

A LOS HECHOS

En relación con los hechos expuestos por el demandante, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso. Sin embargo, precisamos cuanto sigue:

HECHO 1: No me consta, deberá probarse esta afirmación

HECHO 2: Es cierto que una ambulancia de mi poderdante le prestó los primeros auxilios al señor Julio Enrique Henao, ante un llamado de la comunidad, y posteriormente se remitió al Hospital de Sabana de Torres para continuar con su valoración.

HECHO 3: No me consta deberá probarse. No se entiende porque, si las lesiones que sufrió el señor Julio Henao presuntamente fueron ocasionadas en un accidente de tránsito, no hay constancia de la utilización del Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito SOAT que debía portar el conductor de la Motocicleta, que por cierto no está identificada por el número de su matrícula. Se deja constancia que entre los anexos adjuntos no se encuentra la copia de la Epicrisis del Hospital Universitario de Santander.

HECHO 4: No me consta deberá probarse. Manifiesta que el demandante se encuentra incapacitado, pero no se allega ni incapacidad médica ni médico legal alguna.

HECHO 5: Es cierto según la documentación aportada.

HECHO 6: Esto no es un hecho, es una pretensión.

HECHO 7. Es cierto.

LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones del accionante, pues no existe responsabilidad de mi representado en los hechos mencionados y por ende, debe exonerarse de asumir cualquier responsabilidad patrimonial o condena a costas, como quedará probado. En consecuencia, solicito al Despacho se nieguen las pretensiones de la demanda, se declaren probadas las excepciones sobre las que se apoya la presente defensa y, se condene a la parte demandante al pago de las costas del proceso.

EXCEPCIONES

I. INEXISTENCIA DE MATERIAL PROBATORIO PARA CONFIGURAR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL A LA DEMANDADA

La demanda carece de material probatorio que respalde sus pretensiones y que no logran establecer que el presunto accidente que sufrió el señor Julio Enrique Henao el día 20 de mayo de 2022 tuvo origen en hechos imputables a mi representada PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH.

El relato de los hechos es muy superficial, no identifica el presunto vehículo que lo arrojó, no especifica qué tipo era, si automóvil, camioneta o camión, tampoco identifica con el número de la matrícula la motocicleta en que supuestamente se desplazaba el demandante Julio Henao.

Si efectivamente se trató de un accidente de tránsito en vía pública con persona lesionada, hubo de hacer presencia la autoridad encargada de elaborar los informes de accidentes de tránsito en el municipio de Sabana de Torres, para que identificara en forma técnica los elementos del hecho que originó el presunto Incidente.

Como material probatorio aporta la recepción del testimonio del señor Bernabe Porras Picón que no fue testigo presencial del hecho, es decir no va a ser una declaración creíble, ni pertinente ni conducente.

La prueba documental allegada no aporta ninguna claridad de los hechos narrados, el presunto accidente sufrido por el señor Julio Enrique Henao ocurrió en una vía terciaria perteneciente al municipio de Sabana de Torres y en la cual no se encuentran instaladas cámaras de seguridad. En consecuencia, es totalmente ineficaz la citación a interrogatorio de parte del representante legal de mi representada para los fines que manifiesta la demanda

RESPONSABILIDAD – NOCION

No pretende la defensa con la enunciación de estos fundamentos de responsabilidad repetir cosas que son de conocimiento, sobre todo de aquellos que conocen de los conflictos dentro de la jurisdicción, se trata únicamente de exponer los fundamentos legales para comprobar la no responsabilidad de mi representado frente a los hechos alegados y a las pretensiones propuestas en la demanda.

Si bien es cierto, el concepto de responsabilidad está ligado a la noción de un *daño* y la necesidad de su *reparación*, no por ello se quiere decir que siempre que ocurra un daño debe repararse; aplicando lo anterior al caso en cuestión, si bien es cierto que el señor

Julio Enrique Henao sufrió unas lesiones no por ello mi representado está en la obligación de repararlas

La responsabilidad es entonces definida como la obligación del responsable de reparar un daño causado a otro, lo que implica el hecho de que exista un *responsable* y un *nexo de causalidad*. Para el caso en cuestión, no está probada ni la responsabilidad de mi representado ni el nexo de causalidad, y sobre este punto, es importante reiterar lo mencionado a lo largo de esta defensa en el sentido de que los daños ocasionados al demandante no se dieron como consecuencia del actuar de mi representado.

Así las cosas, lo importante es que haya conexión entre el hecho y el daño para que éste último pueda ser resarcido; como lo explica Antolissei *"la razón por la cual se requiere que entre la conducta y el evento exista un nexo de causalidad, consiste en que, solamente cuando exista, este evento puede ser referido o relacionado con el agente o impuesto a éste y cargado a él como fundamento de su responsabilidad, de suerte que cuando preventivamente se sabe que al demandado no se le puede imputar el evento dañino físicamente, porque la causa de éste reside en extraños, sin cuyo obrar no se habría producido, no se le puede cargar a él la responsabilidad, cualquiera que sea el grado de culpa en que él haya incurrido."*¹ Aplicada esta noción de causalidad, si el daño no puede ser atribuido al demandado, éste debe ser necesariamente exonerado, pues cada uno debe ser juzgado de acuerdo con sus actos y omisiones.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta el caso en particular, es importante manifestar que dentro de las circunstancias que envolvieron la ocurrencia del accidente objeto de la presente demanda, por ningún lado se encuentra demostrada responsabilidad por acción u omisión de mi representado; los presuntos daños sufridos por el accionante como consecuencia del siniestro por él sufrido no son atribuibles a mi representado. De una lectura de lo anterior, podemos concluir que, al no existir el nexo de causalidad entre el hecho y el daño predicable del actuar de mi representado, no se puede hablar de una responsabilidad.

Es igualmente pertinente traer a colación las causales de atenuación y exoneración que desvirtúan la responsabilidad. Al respecto, el doctrinante Juan Carlos Henao Pérez establece que:

Cualquiera sea el daño, ya patrimonial, ya extrapatrimonial, para poder ser indemnizado debe reunir ciertas características:

1. Ha de ser cierto.
2. Ha de ser directo.
3. Ha de consistir en la lesión a un interés legítimo jurídicamente protegido.
4. No ha de haber sido indemnizado con anterioridad, lo que equivale a señalar que en materia de responsabilidad opera el Principio de la *"compensatio lucrii cum damnum"*

de conformidad con el que, el daño no puede ser fuente de enriquecimiento para la víctima.

1. **Que el Daño sea Cierto**: El daño ha de existir realmente, ha de tener una entidad mensurable, salvedad hecha del extrapatrimonial en que la medición no se hace en términos de exactitud monetaria, pero en el que debe aparecer indiscutible la lesión de un derecho o de un bien de la personalidad.
2. **Que el Daño sea Directo**: O sea, el daño ha de ser **consecuencia necesaria** del hecho del victimario y no una mera condición o antecedente no necesario de su producción. Precisión esta que se hace, en cuanto normalmente el daño es consecuencia no de un antecedente aislado, sino de varios, entre los que se encuentra la actividad del demandado, y surge de esa circunstancia la cuestión de hasta dónde va cada antecedente en la producción del daño. Problema este de hecho cuya resolución por el juez implica cierta dificultad.
3. **Que el daño consista en la lesión de un interés jurídicamente protegido**: Esta afirmación de cierto sector de la doctrina ha sido objeto de acérrimas críticas, hasta el punto de cuestionar si éste debe ser un requisito para hacer indemnizable el daño.

Que el daño deba consistir en la lesión de un interés legítimo jurídicamente tutelado, implica que para que quepa la indemnización debe mediar la violación un derecho, es decir una situación jurídica protegida por el ordenamiento.

4. **El daño no debe haber sido reparado**, de modo que sí ya lo fue, la demanda no estará llamada a prosperar. De lo contrario, se obtendría una doble indemnización, un enriquecimiento sin justa causa.

Es lo anterior fundamento de la regla *compensatio lucri cun damno*, que significa que el daño experimentado por alguien no puede ser ocasión de obtención de lucro o ventajas; que el fin de la responsabilidad civil es, siempre, el de restablecer el equilibrio preexistente a la ocurrencia del daño, el de borrar todas sus consecuencias, que no mejorar la situación de la víctima.

II. CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE AL ACCIONANTE Y EL NEXO CAUSAL NO HA SIDO DEMOSTRADO.

Continuando con nuestro análisis sobre el daño, éste debe ser cierto, esto es, debe haber pleno convencimiento de su existencia, en contraposición, al daño hipotético; la certeza del daño ha de fundamentarse en las pruebas aportadas o decretadas en el proceso, sin perder de vista, que la carga de demostrar los perjuicios, corresponde a quien solicita su reconocimiento.

El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena que no proceda indemnización; en este sentido la jurisprudencia colombiana en sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 12 de febrero de 1992, invocando el artículo 177 del Código de Procedimiento

Civil afirmó *"que el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*

En este sentido, no es suficiente que en una acción se hagan afirmaciones sobre la existencia de un daño sin los respaldos probatorios de quien alega haberlos sufrido; no basta citar daños, sino que se hace necesario que se demuestre el nexo causal y por ende la responsabilidad, de quien, por su actuación u omisión fue el generador de los mismos.

La Doctrina a través del Dr. Antonio Rocha ha señalado que la regla de que la carga de la prueba recaiga sobre el accionante es absolutamente natural pues *"los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión."*

El Consejo de Estado, a través de la Sección Tercera, ha sido enfático en señalar que ***"el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio"***, que por además no pueden ser valoradas ***"como si se tratara de hechos notorios o presumibles y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante."***

Consideramos oportuno traer a colación la siguiente sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera del 18 de abril de 1994 la cual indica:

"No apareciendo acreditado el daño sufrido por la sociedad demandante, no puede entonces accederse a las peticiones incoadas en el libelo. Todo lo anterior, con apoyo en el principio de la carga de la prueba, la cual correspondía a la demandante según los hechos fundamentales de su demanda; principio según el cual le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 del C.de P. C)"

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha dicho *"En materia de la responsabilidad civil, resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente comprobados, entre ellos, por supuesto, el daño, requisito que, mutatis mutandis, se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuerza de ser impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta de que "Si no hay perjuicio", como lo puntualiza la doctrina especializada, "...no hay responsabilidad civil", en la inteligencia de que converjan los restantes elementos configurativos de la misma.....En este sentido ha sido explícita la jurisprudencia de la Sala, señalando que, "dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica*

como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria” (CXXIV, pág. 62).”

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible que se le atribuya responsabilidad alguna a mi representado, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite.

III. INEXISTENCIA DE CULPA DE LA DEMANDADA

Por último, intenta la apoderada de la parte actora que su Despacho dé por ciertos los hechos y las pretensiones de la demanda, es decir que se llegue a la convicción errada de que la parte que represento incurrió en culpa con respecto a los daños alegados por el señor Julio Enrique Henao, para que de esta forma se indemnice por tales daños. Pero detalladamente, ¿existió culpa? Nada más ajeno a la verdad, toda vez que el argumento principal de esta contestación de demanda es la falta de material probatorio.

Así las cosas, es conveniente recordar que el estatuto Procedimental Civil establece que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, o sea, que es un principio universal que la carga de la prueba corresponde a la parte que alega el in suceso o evento.

En el caso sub judice era la parte actora quien ha debido demostrar, soportar, y aportar los elementos probatorios de juicio de responsabilidad de mi defendida para endilgar una obligación de reparación, lo cual no efectuó de conformidad.

IV. EXCEPCIÓN GENÉRICA

La fundo en lo siguiente: Todo hecho que aparezca probado en el expediente y en el desarrollo del proceso, que inhiba la prosperidad de todas o algunas de las pretensiones de la parte demandante, deberá ser así declarado.

PETICIÓN

Con base en lo expuesto en este escrito como lo alegado y probado a lo largo del trámite del proceso, le solicito sean desestimadas las pretensiones del accionante.

ANEXOS

1. Poder para actuar y certificado de existencia y representación legal de PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH que ya fueron enviados al correo electrónico del Juzgado.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico: marioparra71@hotmail.com
Mi poderdante recibe notificaciones en la Calle 72 No 8-24 oficina 1001 de Bogota D.C y al correo electrónico: petrosantander@petrosantander.com.co

Atentamente,



MARIO ANDRES PARRA VILLARREAL

C.C. 91.277.625 de Bucaramanga.

T.P. 86874 del Consejo Superior de la Judicatura